

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-155/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 3 de diciembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida en funciones por D. Vicente A. Oya Amate,

VISTO el expediente seguido con el número E-155/2020 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado con fecha 1 de diciembre de 2020 por ■■■■, en su condición de ■■■■, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, formulario por medio del que interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía impugnando el Acta de Resolución AR08-2020, de 30 de noviembre de 2020, de la Comisión Electoral de la ■■■■ (Admisión y exclusión de candidaturas presentadas a la elección de miembros de la Asamblea General), y solicitando “le sea dado un plazo al recurrente para ejercer su derecho a la presentación de su candidatura a persona miembro de la Asamblea General de la ■■■■”, y siendo ponente la vocal Dña. Yolanda Morales Monteoliva, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 30 de noviembre de 2020 se publica el acta de Resolución AR08-2020 de la Comisión Electoral Federativa de la ■■■■, en la que se admiten y excluyen candidaturas a la Asamblea General de la ■■■■, en dicha acta no consta el recurrente.

SEGUNDO: En la indicada fecha de 1 de diciembre de 2020, el recurrente presentó escrito en la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, recibido el mismo día, en relación con la citada acta, solicitando su «le sea dado un plazo al recurrente para ejercer su derecho a la presentación de su candidatura a persona miembro de la Asamblea General de la ■■■■», tras manifestar en documento adjunto, respecto a la resolución recurrida que «presentó recurso contra el censo de árbitros del proceso electoral de la ■■■■. Por Resolución del TADA del expediente número E-120/2020 de fecha 23/11/2020, se acuerda su inclusión en el censo de árbitros, revocando la resolución 22/2020 de la comisión electoral y obligando a incluir al recurrente en dicho censo. La resolución en cuestión es notificada al recurrente el día 23/11/2020. Desde entonces, la Comisión Electoral no publica ni notifica nada al interesado, siendo el día 30/11/2020 cuando se hace pública en la página web de la Federación el acta AR08 que aquí se recurre, publicando candidaturas sin tener en cuenta la inclusión en el censo del interesado, que no ha podido presentar la suya por no haber tenido plazo para ello».

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Se hace obligado traer a colación con carácter previo y principal (y como se constatará, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto del recurso planteado) la circunstancia que atañe al recurso formulado en cuanto no agota la vía federativa previa en lo que a su presentación se refiere, circunstancia que desde este mismo instante y en atención a los antecedentes de hecho expuestos, al propio expediente federativo y a las previsiones legales existentes, se constituye en determinante para sostener la **inadmisión del mismo**, sin necesidad de entrar en la valoración de los motivos de fondo esgrimidos en la impugnación formulada.

TERCERO: En relación con la reclamación efectuada, la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones deportivas andaluzas, establece en su artículo 18, que recoge el marco jurídico aplicable a la formalización de candidaturas, que la admisión y exclusión de candidaturas pueden ser impugnadas, durante los cinco días siguientes a su publicación, ante la propia Comisión Electoral, la que, en el plazo de tres días, resolverá lo que proceda. De esta forma la impugnación de la exclusión de su candidatura a miembro de la Asamblea General procede ante la propia Comisión Electoral, que, como indica el artículo 11 de la Orden, es el órgano encargado de controlar, inicialmente, que el proceso electoral federativo se ajusta a la legalidad. En este sentido, conforme al apartado 2 del artículo 7, lo que es recurrible ante el Tribunal es la resolución que la Comisión Electoral ha de dictar en el plazo de tres días a cualquier posible impugnación planteada.

Conforme a lo expuesto, incumpléndose la exigencia legal referida, de agotar la vía administrativa preceptiva (federativa), opera la inadmisión del presente recurso ante este Tribunal, sin que proceda entrar en el fondo del asunto ni, por ende, resolver sobre las concretas pretensiones interesadas en el mismo.

No obstante, se ha de indicar que el error del recurrente viene propiciado por el propio Acta de Resolución AR08-2020 de la Comisión Electoral Federativa de la █████, en la que de forma errónea se indica expresamente que «contra la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11.7 de la Orden de 11 de marzo de 2016 cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de tres día hábiles». Es por ello por lo que se insta a la dicha Comisión Electoral a admitir el eventual impugnación que pueda presentar el ahora recurrente, una vez se le comunique la inadmisión de su recurso, contra su exclusión como candidato aun cuando se haga fuera del plazo establecido en el calendario electoral aprobado, pues no es imputable a su persona.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Inadmitir el recurso presentado por █████, en relación con el Acta de Resolución AR08-2020, de 30 de noviembre de 2020, de la Comisión Electoral de la █████ (Admisión y exclusión de candidaturas



presentadas a la elección de miembros de la Asamblea General), por no haber agotado previamente la preceptiva vía federativa.

Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa, podrá el Club interesado interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado del mismo a la [REDACTED] y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

